



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00431-00
DEMANDANTE: LYDA ALCIRA CUBILLOS CUEVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia de 23 de enero de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f4d6bda8ffd8e26f1b59399e8c5a49e743720b763afee8b662b128a7dc
ac8321***

Documento generado en 01/10/2021 09:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00576-00
DEMANDANTE: DORIS AZUCENA PANQUEVA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 9 de octubre de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287b485c7573031724a622cf07d13ee33ca65b39dd2doab319c699b71
oddo101**

Documento generado en 01/10/2021 09:12:37 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00779-00
DEMANDANTE: CARLOS CASTRO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia de 2 de julio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e3778b49cd5f119917ab242dae5f85ae3d64fc40cf1b2252e44f9256039
9c821***

Documento generado en 01/10/2021 09:12:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00922-00
ACCIONANTE: MYRIAM LEONOR GARCÍA JIMÉNEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

Tema: Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Procede este juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **MYRIAM LEONOR GARCÍA JIMÉNEZ** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la devolución y suspensión de los descuentos del 12% por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año desde que le fue reconocida la pensión de jubilación.
2. La demanda le correspondió por reparto a este despacho el día 4 de diciembre de 2015.
3. Mediante auto del 3 de febrero de 2016, fue inadmitida la demanda para que se subsanaran las observaciones realizadas por el juzgado, sin embargo, al ser cumplida en indebida forma esa carga por parte de la demandante, el juzgado, a través de auto del 2 de marzo de 2016 dispuso el rechazo de la demanda.
4. Así las cosas, el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 7 de marzo de 2016 interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y

este despacho, mediante providencia del 30 de marzo de 2016 concedió el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

5. El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, a través de auto del 26 de agosto de 2019, en el cual revocó la decisión de este juzgado y en su lugar ordenó admitir la demanda de la referencia, razón por la cual el despacho, por auto del 13 de agosto de 2021, obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal y admitió la demanda.
6. Finalmente, estando el proceso para notificar el traslado de la demanda y ael auto admisorio de la misma a las partes, la parte actora, a través de su apoderado, presentó memorial el 31 de agosto de 2021 en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la sentencia de unificación que el Consejo de Estado profirió sobre el tema, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Porfirio Riveros Gutiérrez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba ad portas de notificarse el traslado y admisión de la demanda a las partes.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el mismo tiene facultades para desistir, como quedó indicado en el poder que le fue conferido y que reposa en el expediente digital.

Luego entonces, es claro para este despacho que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de notificar el auto admisorio y traslado de la demanda a las partes.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

Finalmente, al no haberse siquiera notificado el auto admisorio y traslado de la demanda a las entidades demandadas, no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **PORFIRIO RIVEROS**

GUTIÉRREZ, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos a la solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec29264a96ef8d2178f10a651a6298dc74f36b29b9a0afd4cd711c43ff189bb

5

Documento generado en 01/10/2021 08:25:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00430-00
DEMANDANTE: GERMÁN ÁVILES MOLANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 26 de junio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**824b6affe7629c45dc827c7b71c865oadab36379f3f6f5238b731ef51ed
9eaod**

Documento generado en 01/10/2021 09:12:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00575-00
Demandante:	ADRIANA ROSAS MARTÍNEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Visto el informe de secretaría que reposa en el expediente digital y en atención a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante el 5 y 16 de abril de 2021 que reposan en el mencionado expediente y con el fin de tener certeza sobre la liquidación de la condena impuesta en las sentencias de instancias dictadas en este asunto, por secretaría, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que en dicha dependencia, a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena respecto de las sentencias de fechas 11 de julio de 2018 y 24 de enero de 2019, teniendo en cuenta las órdenes judiciales allí contenidas y la Resolución N° 1445 del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual la entidad condenada dio cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente asunto .

Lo anterior a efectos de verificar si existen diferencia respecto de los valores reconocidos en las sentencias judiciales y los valores reconocidos por la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento dichas sentencias. De existir diferencias, se debe evidenciar de manera específica las sumas que se obtengan de la liquidación realizada.

A efectos de lo anterior compártase el link que contiene la totalidad de los memoriales y providencias que hacen parte del expediente para que se efectué la liquidación de la condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba~~f~~8a55dc1ddb503fc9eaf9f3587b68108b5b78603f51a22f85825910410a83d**
Documento generado en 01/10/2021 08:25:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°
– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-0578-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	Esperanza Beltrán Garavito y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez revisado el expediente digital se advierte que en audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2021, fue decretada la práctica de pruebas¹, pero al revisar el expediente digital se advierte que las mismas no han sido allegadas en

1 6.2. Las pedidas por la parte demandada - Esperanza Beltrán Garavito: ...6.2.2. OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia aporte: 1. Certificado en el que conste el valor total del capital constituido para financiar la pensión de la actora, señora Esperanza Beltrán Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.644. 2. Certificación en la que conste el valor total de los bonos que se emitieron para el traslado de las cotizaciones de CAJANAL, u otra caja, a COLPENSIONES; En el evento de no haberse expedido los mentados bonos, deberá informar si se hizo la transferencia de aportes de CAJANAL u otras cajas a Colpensiones. 3. La historia laboral completa de la demandante señora Esperanza Beltrán Garavito. 4. El expediente que se adelantó para reconocer la pensión de la señora Esperanza Beltrán. 6.2.3. OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos la Unidad Administrativa Especial del Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o quienes hagan sus veces, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia aporte: 1. Certificación en la que conste si la Sra. Esperanza Beltrán hizo aportes para pensión desde el 1° de abril de 1994 hasta julio de 2009. 2. Certificación en la que conste si el capital constituido por aportes a pensión fue entregado a COLPENSIONES, en este caso deberá precisar el monto y el periodo al cual corresponde. 3. El expediente que se adelantó para el trámite de la pensión de la Sra. Esperanza Beltrán. ... 6.4. De oficio: 6.4.1. OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos la Unidad Administrativa Especial del Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia informe si la señora Esperanza Beltrán Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.644, hizo aportes para pensión a la extinta CAJANAL y/o en su defecto a esa entidad UGPP. De ser afirmativa la respuesta, deberá allegar el expediente administrativo completo de la actora, indicando además las gestiones que adelantó para el reconocimiento y pago de la pensión que hoy percibe la señora Beltrán con cargo a COLPENSIONES. 6.4.2. OFICIESE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, Despacho del Magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, para que en el término máximo de los veinte (20) días siguientes a la presente diligencia informe la etapa procesal de la demanda presentada por la señora Esperanza Beltrán Garavito, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.597.644 contra COLPENSIONES, radicado bajo el número 2016 - 4762. En caso de haberse proferido decisión de fondo, se solicita su colaboración para que sea allegada con destino a estas diligencias copia de la decisión.

su totalidad, y solamente ha sido allegada una prueba de manera parcial por parte de COLPENSIONES.

Se deja constancia que con escrito de 7 de septiembre de 2021, no se aportaron las pruebas solicitadas, únicamente, se allegó la historia laboral de la demandada, aunado al hecho, que en el citado memorial, la entidad demandante, indicó: *“En ese sentido, una vez se emita por la entidad el documento solicitado, se allegara oportunamente al despacho. Adjunto constancia de radicación ante COLPENSIONES y La historia laboral completa de la demandante señora Esperanza Beltrán Garavito”*.

Por lo anterior y comoquiera que en la mentada audiencia quedó estipulado a cargo de quien estaba cada prueba, se requiere por segunda vez, a los apoderados de las partes para que de manera inmediata tramiten nuevamente las pruebas decretadas, allegando prueba de cada gestión, además se les exhorta para que presten toda su colaboración para que las pruebas decretadas sean efectivamente allegadas al expediente, con la advertencia de que si no se tramitan y se allegan las pruebas decretadas, se cerrará el periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f4358ef99d6bfa9c9deacd5bfee4f6144309546dedd39291815deb3ac28
75121**

Documento generado en 01/10/2021 07:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1º) de octubre de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00031- 00
DEMANDANTE: OSCAR MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$506.502) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d1f12f98f868f91490263f28cdd75e0851ebbf06001a28cb2157ac7e6
9699a

Documento generado en 01/10/2021 08:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00196-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en la audiencia inicial del 4 de marzo de 2020, reiteradas mediante auto del 16 de octubre de 2020 fueron allegadas por la entidad al correo electrónico de este Despacho.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte del Hospital Militar Central a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25f56c2d6b52eafad513079949ff70aa53b376fd422b858ae3b229e3deea
6a4**

Documento generado en 01/10/2021 08:25:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00204-00
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO LEON PONGUTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 24 de julio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83aa096a340f1a6ac009669a48e2129a6c5b2a834ba1b11d86e3ec46
0244b383**

Documento generado en 01/10/2021 09:12:48 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00311-00
DEMANDANTE: JOHANN IVÁN CASTILLO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 24 de julio de 2020, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5b7c397b511187d0207b005fefa0b14ac83730930591c265943f960afa5142c2

Documento generado en 01/10/2021 09:12:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0043-00
DEMANDANTE: SARA VERDUGO VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de 16 de abril de 2021, esta sede judicial resolvió excepciones propuestas por la demandada.
3. A través de memorial de 9 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
4. Mediante auto de 13 de agosto de 2021, notificado por estado del 17 del mismo mes y año, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento, sin que la misma presentara manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado a la abogada Nelly Díaz Bonilla, se encuentra facultada para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable,

en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y la apoderada se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DECIDE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por Nelly Díaz Bonilla, quien funge como apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e76cf9cb0807bc3695a1ae6ad49507121595cbb624ba0f13858ae9b61f

16

Documento generado en 01/10/2021 08:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 0059 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la entidad demandante previa las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad-, teniendo a obtener la nulidad de las Resoluciones VPB 7804 de 11 de diciembre de 2013, y la SUB 29254 de 3 de abril de 2017, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó el pago de una pensión de vejez de alto riesgo a favor del señor Pedro Alejandro Cortes Cortes.

Dentro del escrito de demanda, se observó que la parte demandante, solicitó del despacho, como medida cautelar, la suspensión provisional de las citadas resoluciones, por cuanto fueron expedidas en contravía de las normas constitucionales y legales.

2. Mediante providencia de 3 de julio de 2020¹, el despacho negó la medida provisional, considerando que antes de emitirse algún pronunciamiento acerca de la validez de los actos objeto de litigio, es necesario revisar los

¹ Ver folio 30 carpeta medida provisional del expediente digital.

actos de reconocimiento y reliquidación, al igual que las pruebas que se puedan recabar dentro del proceso.

3. Con memorial de 16 de julio de 2020, la apoderada de la entidad demandante, presentó recurso de reposición, frente al auto que negó la medida provisional, indicando entre otras, lo siguiente:

Las anteriores resoluciones efectivamente son contrarias al ordenamiento jurídico establecido en el decreto 1047 de 1978 y el decreto 1933 de 1989 como ya se mencionó, va en contravía con los preceptos legales, si bien es cierto dicha norma debe probarse, también es cierto que de conformidad con los requisitos establecidos en el CPACA solo se debe fundamentar cual es la violatoria. Ahora bien, de conformidad a lo manifestado, la medida cautelar tiene como fin precisamente el evitar que mientras se comprueba o no la legalidad de un acto, este siga produciendo efectos, y la violación no debe ser tan clara, porque para eso es necesario el proceso judicial. Por lo anterior, solicitamos que se revoque la negativa de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición. Revisado el expediente, de la referencia, observa el despacho que la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones SUB 29254 de 3 de abril de 2017**, proferida por Colpensiones, mediante la cual re liquidó el pago de una pensión de vejez de alto riesgo efectiva a partir del 03 de julio de 2014, y la **Resolución No. VPB 7804 del 11 de diciembre de 2013**, mediante la cual el extremo activo de esta contienda reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez de alto riesgo al señor Pedro Alejandro Cortés Cortés.

Sin embargo, esta judicatura no repondrá el auto que negó el decreto de la medida cautelar por cuanto, es necesario revisar los actos de reconocimiento y reliquidación pensional, y más aún las particularidades en que fueron expedidos; además, para determinar la forma de liquidación de la prestación del demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por Colpensiones y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Razón por la cual el Despacho mantendrá la decisión de fecha 3 de julio de 2020, que negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de julio de 2020, por medio de la cual se negó el decreto de la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, regresen al despacho las diligencias para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a1bd85df8e1225c998df8bc3c4cb39549b0a18fa5b6f30f467f60b7fba
5f38**

Documento generado en 01/10/2021 12:21:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 1 de Octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00105-00
DEMANDANTE: SONIA YAMIR MONTERO CÁRDENAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 14 de agosto de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado y además condenó en costas de instancia.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez
JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6de5d2fd2a785026a8add071a5eb90c211c17a06fcbaf7fcb60a02d8b0c87

Documento generado en 01/10/2021 09:12:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00145 – 00
EJECUTANTE:	CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante en la que requiere que se le conceda una extensión del término dispuesto en el auto del 24 de agosto de 2021 para que allegue las pruebas allí requeridas, el juzgado concede el término adicional de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que aporte la información requerida por el profesional en contaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. que es necesaria para realizar la liquidación de la actualización del crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef79c6b499c6dbodc46b721f019d0890ed9d45d97b4d22a96712886ee6a
95a1f**

Documento generado en 01/10/2021 08:24:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0472- 00
DEMANDANTE: NELSY RODRIGUEZ CRUZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

De conformidad con el informe que antecede, se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 182 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 1 de diciembre de 2021 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

MAM

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***6874ocdb19e921eb6a8b68aae538a7f0982d32ce141330731e78e8e30
ed8ba13***

Documento generado en 01/10/2021 12:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00539-00
DEMANDANTE: ADÁN ORJUELA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 25 de agosto de 2021, REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bc5b45a514fc507cdcb880a85d5160a4e40c30b3bb944299a558b269fb17bf7c***
Documento generado en 01/10/2021 08:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00041-00
ACCIONANTE: GLEIDYS NUBIA ROJAS CHAPARRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1ada690fe87e45d5e4b55280935d14bc2b7fce690f7ec1ddcodd7ab5816

00

Documento generado en 01/10/2021 08:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00106-00
ACCIONANTE: ALFONSO RAMIREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**420643729633d318c016aaeb5a02c3e9aff00b99960a64a466a8c04
a4c6**

Documento generado en 01/10/2021 08:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00261-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MELQUISEDEC GUERRA MORENO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 31 de mayo de 2021 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fo45b3157b4609f7054401b4562fc5f72513b1052c3bdd0d1aec33f4985b
291**

Documento generado en 01/10/2021 08:24:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0297-00
DEMANDANTE: SANDRA YURANI RAMÍREZ CHITIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y sus pretensiones, incoado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
2. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2019, esta sede judicial admitió la demanda y siendo la misma notificada en debida forma la demandada contestó y propuso excepciones.
3. A través de memorial de 26 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
4. Mediante auto de 13 de agosto de 2021, notificado por estado del 17 del mismo mes y año, se corrió traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento, sin que la misma presentara manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de fijación de fecha para adelantar Audiencia Inicial.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder otorgado al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y la apoderada se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos. Sin condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DECIDE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por Julián Andrés Giraldo Montoya, quien funge como apoderado de la parte demandante y como consecuencia de ello DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no encontrarse digitalizado el proceso, por la Secretaría del Despacho desglósense la demanda, los anexos de esta y el poder y hágase entrega de estos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, déjese copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

De hallarse digitalizado el expediente, póngase en su conocimiento el enlace para acceder al mismo, a fin de que el apoderado pueda disponer de la demanda, los anexos de esta y del poder.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oca5417eff9b5adf8f4bbd8fob2bff5f684dobe63ce2fb57312dcc8c475c66
a

Documento generado en 01/10/2021 08:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00353-00
DEMANDANTE: ALVARO HERNANDO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2021 devolvió el expediente del proceso de la referencia, dejando sin efectos el auto proferido por este juzgado el 27 de enero de 2020, mismo que manifestó impedimento de la entonces titular del despacho para conocer del tema.

De manera que, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, este despacho se pronunciará primero respecto a la multiplicidad de demandantes, para luego analizar los requisitos que deberán acreditarse para la admisión del presente proceso.

1. Multiplicidad de demandantes

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes y se demandan múltiples actos administrativos. Además, al revisar los supuestos facticos de la demanda y las pretensiones se observa que deberá aplicarse lo estatuido por la normatividad procesal relativa a la acumulación de pretensiones en aras de la efectividad de los derechos fundamentales de los demandantes, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad.

En efecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011, establece las reglas para la acumulación de pretensiones de varios demandantes de la siguiente manera:

“(...) también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”*

De tal manera que al confrontar la norma con lo consignado en el expediente, se observa que todos los demandantes pretenden la nulidad y restablecimiento del derecho individual contenido en actos de contenido particular diferentes, que a su vez hacen referencia a derechos de contenido prestacional relativos a lapsos diferentes, cargos diferentes y por lo tanto, evaluados en cuantías distintas, no obstante cada una por separado no supere el monto de competencia de conocimiento de los Juzgados administrativos.

Esto último permite afirmar que no basta valerse de la identidad de partes, medio de control o de prestación para que de ello se entienda válidamente que procede la

acumulación de pretensiones, pues de lo anteriormente expuesto es claro que en el presente caso:

1. Los demandantes no persiguen la misma causa, aunque busquen una restitución de valores por el mismo concepto;
2. La demanda no versa sobre el mismo objeto, pues sobre cada uno de los demandantes pretende el reconocimiento y pago de valores distintos.
3. Los demandantes no se hallan en relación de dependencia, pues aunque todos hacen parte de la planta de personal de la entidad, la decisión respecto de alguno de ellos no afecta las condiciones de los otros.
4. Los demandantes no se sirven de las mismas pruebas, pues para decidir acerca de las pretensiones relativas a cada uno de los demandantes necesariamente deben allegarse pruebas diferentes, debido a los tiempos de ingreso y permanencia a la institución distintos de cada uno de ellos, cuyas condiciones son diferentes, particulares y concretas para cada demandante.

En consecuencia, el apoderado debe Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes, a excepción del señor ALVARO HERNÁNDO GARCÍA VELÁZQUEZ con quien se seguirá el trámite en este juzgado, y las demás deberán ser entregadas a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

2. Las demandas desglosadas se tendrán por radicadas en la fecha de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

2. Requisitos de Admisión

Revisada la demanda presentada por el señor ALVARO HERNANDO GARCÍA VELÁZQUEZ conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ello por cuanto en el libelo presentado, la parte actora omitió dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, siendo tal requisito de obligatorio cumplimiento.

2. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado también omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Así las cosas, conforme a los artículos 88 del Código General del Proceso y 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea desglosada y subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora mariog.franco@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**390093d731d893990d9c69adf7655200e0a7b57179e3bd1f42054da1441
880e6**

Documento generado en 01/10/2021 08:27:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0392-00
ACCIONANTE: FARNORY ROJAS NINCO
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

1 “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

3 “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

4 “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

5 “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

6 “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s).

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6329coc692eada24e9c90820fc3ae38cedc3cda4d7f34583c695423585e1
fd1f**

Documento generado en 01/10/2021 07:59:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00432-00
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS Y OTROS
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2021 devolvió el expediente del proceso de la referencia, dejando sin efectos el auto proferido por este juzgado el 10 de febrero de 2020, mismo que manifestó impedimento de la entonces titular del despacho para conocer del tema.

De manera que, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, este despacho se pronunciará primero respecto a la multiplicidad de demandantes, para luego analizar los requisitos que deberán acreditarse para la admisión del presente proceso.

1. Multiplicidad de demandantes

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandantes y se demandan múltiples actos administrativos. Además, al revisar los supuestos facticos de la demanda y las pretensiones se observa que deberá aplicarse lo estatuido por la normatividad procesal relativa a la acumulación de pretensiones en aras de la efectividad de los derechos fundamentales de los demandantes, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad.

En efecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la ley 1437 de 2011, establece las reglas para la acumulación de pretensiones de varios demandantes de la siguiente manera:

“(...) también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)”*

De tal manera que al confrontar lo estatuido por la citada norma con lo consignado en el expediente, se observa que todos los demandantes pretenden la nulidad y restablecimiento del derecho individual contenido en actos de contenido particular diferentes, que a su vez hacen referencia a derechos de contenido prestacional relativos a lapsos diferentes, cargos diferentes y por lo tanto, avaluados en cuantías distintas, no obstante cada una por separado no supere el monto de competencia de conocimiento de los Juzgados administrativos.

Esto último permite afirmar que no basta valerse de la identidad de partes, medio de control o de prestación para que de ello se entienda válidamente que procede la

acumulación de pretensiones, pues de lo anteriormente expuesto es claro que en el presente caso:

1. los demandantes no persiguen la misma causa, aunque busquen una restitución de valores por el mismo concepto;
2. La demanda no versa sobre el mismo objeto, pues sobre cada uno de los demandantes pretende el reconocimiento y pago de valores distintos.
3. Los demandantes no se hallan en relación de dependencia, pues aunque todos hacen parte de la planta de personal de la entidad, la decisión respecto de alguno de ellos no afecta las condiciones de los otros.
4. Los demandantes no se sirven de las mismas pruebas, pues para decidir acerca de las pretensiones relativas a cada uno de los demandantes necesariamente deben allegarse pruebas diferentes, debido a los tiempos de ingreso y permanencia a la institución distintos de cada uno de ellos, cuyas condiciones son diferentes, particulares y concretas para cada demandante.

En consecuencia, el apoderado debe Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los demandantes, a excepción de ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS con quien se seguirá el trámite en este juzgado, y las demás deberán ser entregadas a efecto de que sean radicadas individualmente e ingresen por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

2. Las demandas desglosadas se tendrán por radicadas en la fecha de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

2. Requisitos de Admisión

Revisada la demanda presentada por ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado también omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 88 del Código General del Proceso y 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea desglosada y subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc4afeb6234657300c34c654a52eb55e3ff9b684221e7ae4e67056cb3260115**
Documento generado en 01/10/2021 08:27:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00454-00
DEMANDANTE: HENSON ARDILA GARZÓN
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2021 devolvió el expediente del proceso de la referencia, dejando sin efectos el auto proferido por este juzgado el 25 de noviembre de 2019, mismo que manifestó impedimento de la entonces titular del despacho para conocer del tema.

De manera que, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4518bba36d8e439cf0c9c8b8ff93a696840e38da06caf711512426443c09d491**
Documento generado en 01/10/2021 08:27:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno 2021

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 0458– 00
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y
DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demandante a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Procuraduría General de la Nación y Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitando la nulidad del fallo de primera instancia de 23 de marzo de 2018, y el fallo de segunda instancia de 31 de octubre de 2018, proferidos por la Procuraduría delegada para la vigilancia administrativa y judicial, por cuanto no se ajustan a derecho.
2. Mediante memorial que obra en el expediente digital¹, el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, por cuanto: “ los fallos disciplinarios se expedieron sin que se agotara el requisito de procedibilidad que imponía la ley para juzgar los hechos denunciado; se sustentaron en hechos sobre los cuales había operado la caducidad; se basaron en una calificación jurídica anfibológica; variaron la imputación realizada en sede de cargos y sancionaron sobre una base de comportamientos diferente; sustentaron el juicio de responsabilidad en hechos que tampoco fueron expresados en el pliego de cargos; y, contrario a lo que dispone la Ley, dedujeron la culpabilidad del investigado de manera objetiva”.

¹ ver carpeta dentro del expediente digital denominada CdnMedidaCautelar

3. Con escrito de 16 de julio de 2021², la entidad demandada, Distrito Capital-, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, indicando lo siguiente:

La solicitud de la medida cautelar presentada por la demandante, se efectuó el escrito de la demanda, sin invocar las disposiciones que se consideran violadas con la expedición de los actos administrativos, tal y como lo exige la norma, razón por la cual se incumple con el primer requisito señalado en el artículo 231 de CPACA para otorgar la medida cautelar.

(...)

De otra parte, en la solicitud de medida cautelar, la parte actora, además de esbozar sumariamente los mismos hechos invocados en la demanda, manifiesta que con la expedición de los actos administrativos se le han causado graves perjuicios materiales y morales, “al verse injustificadamente privada del derecho a acceder a empleos públicos y a obtener fruto de su trabajo salario para su sustento”.

Es decir que los argumentos del actor para solicitar la medida cautelar no soportan la violación directa de una norma, requisito indispensable para proceder a la suspensión provisional de los actos demandados, por el contrario, fundamenta la solicitud de la medida cautelar en la violación de derechos fundamentales, los cuales no logró probar y mucho menos la existencia de las características propias del perjuicio, razón por la cual es improcedente la medida provisional solicitada.

De acuerdo con lo anterior, para resolver la medida cautelar, el juez no solo confrontará los actos administrativos demandados con las normas que se consideran violadas, sino que, además, tiene la facultad de realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la procedencia o no de dicha medida, ese análisis no podría efectuarse en esta etapa del proceso por cuanto, justamente, ese es el punto central de la inconformidad del accionante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo estudio jurídico y análisis probatorio, el cual es propio de la sentencia; por tanto, si se efectuara en esta instancia procesal conllevaría vulneración de los derechos de defensa y contradicción de las entidades demandadas, como también conllevaría a un prejuzgamiento.

Ahora bien, estando el expediente para resolver sobre la medida cautelar, el Despacho indica lo siguiente,

² Ver archivo 18 del expediente digital

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

El Consejo de Estado³, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de

³ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional del Fallo de primera instancia de 23 de marzo de 2018, y el de segunda instancia de 31 de octubre de 2018, proferidos por la Procuraduría Segunda Distrital y la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, respectivamente, por medio de los cuales se impuso una sanción de destitución e inhabilidad especial para ejercer funciones públicas a la demandante.

No obstante, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar los actos administrativos demandados, y más aún las

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

particularidades en que fueron expedidos, por lo tanto, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones, y por ende, estudiar de fondo la legalidad de los actos acusados, con detenimiento y atendiendo la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso bajo examen.

Además, para determinar si le asiste o no la razón a la demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por la entidad demandada y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Igualmente, el juzgado no puede realizar juicios a priori, sin observar y analizar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, como también los testimonios e interrogatorio de parte que pueda ser procedente en la etapa de pruebas.

Acota esta Judicatura que en la presente instancia procesal, de las pruebas arrimadas al proceso, que no son otras, que los actos administrativos demandados, no resulta *prima facie* determinar violación a las normas constitucionales y legales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia del perjuicio inminente que se pretende precaver con esta solicitud.

En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, para esta judicatura la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas ni con el material probatorio obrante en el expediente; siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas y los actos administrativos expedidos, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del Fallo de primera instancia de 23 de marzo de 2018, y el de segunda instancia de 31 de octubre de 2018, proferidos por la Procuraduría Segunda Distrital y la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésele nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b25c7e6b3dc7fb03c0c4bod16c17324f8a07a90b15e74df492902d3a56
209025**

Documento generado en 01/10/2021 07:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0524-00
ACCIONANTE: EMILCE JUDTIH MELO MORA
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 382 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1^o del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **Saudí Stella López Suarez**, identificada con C.C. N° 52.323.491 y T. P. N° 127.800 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8f8a78ca1da1coe7f62b5cbe90e83ec2faa4d5a0a0667b58ad14d9c87ed6fbf
Documento generado en 01/10/2021 07:59:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0513-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ALZATE HENAO
ACCIONADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 382 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1^o del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

1 “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

3 “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

4 “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

5 “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

6 “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.
2. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s).

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f761673f80ba4b6811bf16f1c38f88bf0595f31df8888dfafe5c9777ff897b94

Documento generado en 01/10/2021 07:59:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00006-00
DEMANDANTE: EDISSON ALBERTO SANTOS MAPPE
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2021 devolvió el expediente del proceso de la referencia, dejando sin efectos el auto proferido por este juzgado el 7 de febrero de 2020, mismo que manifestó impedimento de la entonces titular del despacho para conocer del tema.

De manera que, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdo842c992191626eea3de0bb58d5fdod3dec5738ddc24b1addd39599c10a9f**
Documento generado en 01/10/2021 08:27:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00032-00
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA QUINTERO RUEDA
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien por auto de Sala Plena de 15 de febrero de 2021 devolvió el expediente del proceso de la referencia, dejando sin efectos el auto proferido por este juzgado el 14 de febrero de 2020, mismo que manifestó impedimento de la entonces titular del despacho para conocer del tema.

De manera que, encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1¹ del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte actora julianapachecor@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736095d3a3c82c54026b462cd2b3b52f587fa8f95ee4f3fe4e13527d0662bca4**
Documento generado en 01/10/2021 08:27:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0170-00
ACCIONANTE: ASTRID MARTÍNEZ ARÉVALO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo nnotifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N° 89.009.237 y T. P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 1-3 del archivo 02 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a25584775a73baccb1bd9d1607da082c717d03e140bd1c76b3e64aa52712
bd6c**

Documento generado en 01/10/2021 07:59:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-0225-00
Demandante:	MARTHA INES SÁNCHEZ LEÓN
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existiendo pruebas que practicar, siendo un asunto de puro derecho y teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó de forma extemporánea la demanda¹, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

¹ Ver informe secretarial archivo 15 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc93e9c7e7c179a0889f2c1af8e48f7d9af6debfd1fooc1caba0ea41b3fb191

Documento generado en 01/10/2021 07:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00311-00
ACCIONANTE: NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al **Director General de la Policía Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CESAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS**, identificado con C.C. N° 74.371.261 y T. P. N° 273.231 del C. S. de la J., en

los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d4a6e918b5cob5dof79ce0092149718od647dbe7a62d5fo7afbd8a61775
d15c**

Documento generado en 01/10/2021 08:24:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0311-00
ACCIONANTE: NORMA JUDITH OLIVERA RIVERA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la parte demandante solicita como medida cautelar que se le realice de manera inmediata una valoración medico laboral integral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca y que en ella se tengan en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, en el entendido que es la norma especial para la calificación de la disminución de la capacidad laboral de los integrantes de y ex integrantes de la Fuerza Pública.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f722948e3ce2857305e158822ba952a613128055006fe2bd906247633f63b**
Documento generado en 01/10/2021 08:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1º de octubre de 2021

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00361-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: OCTAVIO DE JESÚS SALDARRIAGA ZAPATA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente electrónico y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación aportada por el Coordinador del Grupo de Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL que fue allegado por el apoderado de la parte demandante, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del causante señor **HÉCTOR DEL SOCORRO HENAO RAMÍREZ (Q.E.P.D.)** fue en la Décima Brigada – Tolemaida, con sede en el municipio de Nilo, Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (CREMIL) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020

(artículo 14, numeral 14.3) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ca61704f95dof2de8b4191121501c5d15coea9a3a64c77e04a9d8993a3c5
cd7**

Documento generado en 01/10/2021 08:25:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00381-00

DEMANDANTE: ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y de los memoriales aportados, Téngase por notificada de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por conducta concluyente, a partir del 4 de junio de 2021.

Así mismo, téngase en cuenta que la demandada contestó y presentó excepciones en término. No obstante, a efectos de cumplir con lo dispuesto por auto admisorio, por secretaría notifíquese el auto admisorio, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

*Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8bd5affc47709a880dd9fc81977ecd84c1d69c24476c9dd8foad4d97533be8**
Documento generado en 01/10/2021 08:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00015-00
ACCIONANTE: CLARA TATIANA BOCANEGRA GARCÍA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –
UNAD

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la misma conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Rector** de la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ**,

identificado con C.C. N° 79.435.088 y T. P. N° 73.029 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9c00050ab5668ef552dad67d42502560d908dab984b9cb75d3eeafbaef
db4e8**

Documento generado en 01/10/2021 08:25:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00030-00
DEMANDANTE: ALFONSO CRUZ LESMES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Habiendo subsanado la parte demandante los defectos señalados por auto que antecede y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

***Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7f254520a01fb991fe58857c181721eca6f75f4e03291631c4843230doc5051a
Documento generado en 01/10/2021 08:27:54 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00048-00
DEMANDANTE: JOHANNA CAROLINA DÍAZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la demandante mediante memorial allegado al despacho el 8 de septiembre del año en curso presentó recusación contra la titular del despacho, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de la referencia y propuso incidente de nulidad contra las actuaciones posteriores al auto de 24 de agosto de 2021.

Así las cosas, en orden a dar trámite a lo solicitado este despacho resolverá conforme los siguientes

ANTECEDENTES

1. De la Recusación contra la titular del despacho

Para el apoderado de la demandante, las pretensiones de la demanda dirigidas a la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013 *“por el cual se crea la bonificación judicial para los empleados de la fiscalía general de la Nación”*, (mismo que también es aplicado a los funcionarios y empleados de la rama judicial) configuran la causal 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en su sentir *“... cualquier decisión que se tome al interior de esta causa, podría beneficiar los intereses del juzgador, pues corresponde a una situación que la afecta de manera directa...”*

Lo anterior sustentado en que el emolumento denominado *“bonificación judicial”* cumple la misma finalidad en los regímenes salariales tanto de la fiscalía general de la Nación, como de los funcionarios de la Rama Judicial, creados bajo idéntica situación fáctica y normativa, lo que a su juicio lleva a la conclusión según la cual los litigios suscitados en torno al referido factor afectarán tanto a funcionarios de la rama judicial, como a los de la fiscalía general de la Nación.

2. Del Recurso de Reposición contra el auto de 24 de agosto de 2021.

La parte demandante por medio del recurso solicita que, con fundamento en las razones expuestas en el acápite anterior, se revoque el auto que inadmitió la demanda para en su lugar remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de que resuelva la recusación formulada porque en su sentir se halla configurada la causal primera del artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

Subsidiariamente, el apoderado de la demandante propone sea admitida la demanda, pues con el memorial allegado presenta subsanación a los defectos en su momento señalados.

3. De la solicitud de nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de 24 de agosto de 2021.

En este punto, el apoderado interpone incidente de Nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso para que sean anuladas las actuaciones surtidas con posterioridad al referido auto que inadmitió la demanda, ya que el mismo no se notificó en debida forma.

Considera que lo anterior tiene asidero ya que el auto de 24 de agosto de 2021 no se notificó en debida forma, pues contrario a lo establecido por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, no se remitió al correo del apoderado la información del estado de 16 de junio de 2021 (SIC) que notificó la aludida providencia.

En consecuencia, estima que de no enviarse un mensaje de datos al correo electrónico de las partes, en el que se incluya la información del estado que está notificando, resultaría inválida la notificación por estado, y por ende, nulo lo actuado con posterioridad, debiéndose practicar nuevamente la notificación.

Para el caso concreto, explica que el auto de 24 de agosto de 2021 no se notificó en debida forma, por cuanto el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se remitió a la dirección electrónica a la cual autorizó se realizaran las notificaciones judiciales, misma que también se indicó en el referido auto.

Por último, señala que tuvo conocimiento de la providencia el 15 de junio de 2021 (SIC), al consultar la página de la rama judicial, pero reitera que como la notificación no se efectuó en debida forma, el término para subsanar la demanda aún no ha iniciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece como causal de recusación en su numeral primero lo siguiente:

1. *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Respecto a esta causal el Consejo de Estado ha postulado lo siguiente:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”¹

De la misma manera, se ha dicho más recientemente que frente a la clase de interés en las resultas del proceso, el mismo deberá ser

“particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. En consecuencia, “la expresión ‘interés directo o indirecto’, contenida en esta causal de impedimento, se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”²

Ahora bien, en este caso, tal como se indicó en auto que antecede, si bien anteriormente este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P, y en consecuencia su entonces titular se declaró impedida para conocer de casos como el que ahora se ventila; a partir del 19 de julio de la presente anualidad este despacho cambió de titular, bajo quien actualmente, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro

razón por la cual avocó conocimiento del presente proceso y se pronunció sobre su admisión, en los términos ya conocidos.

Ello por cuanto la Juez titular del despacho, Dra. Blanca Liliana Poveda Cabezas, no ha interpuesto demanda contentiva de iguales o similares pretensiones, ni contra la fiscalía general de la Nación, ni contra la Dirección de Administración Judicial, hecho que no ha sido desvirtuado por la parte demandante.

De manera que la manifestación del recusante resulta insuficiente para aceptar los hechos y la procedencia de la recusación toda vez que la misma no atina a señalar concretamente el interés directo o indirecto que la Sra. Jueza pueda tener en el proceso o en sus resultas. También porque el supuesto interés señalado por el apoderado de la demandante no resulta ser trascendente al grado de perjudicar la imparcialidad del juzgador o perturbarlo al momento de pronunciarse en el asunto, ya que el hecho de que tanto funcionarios de la Rama Judicial como de la fiscalía general de la nación perciban el emolumento denominado "*bonificación judicial*", (el cual según el recusante fue creada bajo idéntica situación fáctica y normativa), no obsta para que en sede judicial dejen de avocarse los asuntos objeto de la demanda, por aquellos funcionarios que no han reclamado la inclusión del citado emolumento como factor salarial.

Situación distinta sería si la titular del despacho hubiese reclamado la inclusión de dicho rubro como factor salarial, caso en el cual necesariamente tendría interés directo en las resultas no solo de este proceso, sino en todos los semejantes, ergo, tendría que declarar su impedimento para conocer del mismo.

En los términos expuestos NO SE ACEPTA la recusación planteada por el apoderado de la demandante y en consecuencia se remitirá el expediente al juzgado que sigue en turno a fin de que este resuelva lo pertinente en los términos del artículo 132 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 242 de nuestro estatuto procesal, señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los siguientes tres (3) días después de notificado el auto, cuando este se haya pronunciado por fuera de audiencia, como en el caso de autos.

En el presente proceso se verificó que no obstante haber sido notificado el auto que se pretende recurrir por estado de 25 de agosto de 2021, acatando lo normado, dispondría el apoderado hasta el 30 de agosto de 2021 para interponer su recurso, y sólo hasta el 8 de septiembre de 2021 el profesional del derecho hizo llegar el memorial mediante correo electrónico, como puede visualizarse dentro del expediente digitalizado.

Así las cosas, por haberse presentado de forma extemporánea, no se dará trámite al recurso presentado por encontrarse la providencia en firme al momento de su interposición.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante también presentó solicitud de nulidad, estima esta sede judicial que la misma deberá ser tramitada, si a ello hubiere lugar, una vez se resuelva el trámite de recusación propuesto.

De conformidad a lo expuesto en líneas anteriores este despacho

DECIDE:

1. No aceptar los hechos en que se funda la recusación presentada de conformidad con lo expuesto líneas más arriba, la cual se estima improcedente. En consecuencia, REMÍTASE el expediente al juez 17 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo normado por el art. 132 de la ley 1437 de 2011, para resolver lo pertinente.
2. No tramitar el recurso de reposición presentado contra la providencia de 24 de agosto de 2021, por las razones señaladas.
3. En caso de hallarse infundada la recusación presentada, una vez regrese el expediente, ingrésese a despacho para resolver la solicitud de nulidad incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**588fe93eb1b1ffaaob4c1defd6e4445e536977b428aecd84c05ffd357235co
d2**

Documento generado en 01/10/2021 08:27:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0113 – 00
Demandante: JAVIER CONTRERAS MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA
COLOMBIANA- DIRECCIÓN DE SANIDAD- JEFATURA DE
SALUD- TRIBUNAL MÉDICO

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se inadmite para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- 1- Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de diez (10) días, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513337dbff2e85ea2f5511358cd2cee44186950412e5593d9cfd394caf4ace21
Documento generado en 01/10/2021 07:59:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0130 – 00
Demandante: EDGAR HERNAN OLAYA PORTELA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
CREMIL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al demandante a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia del Acta de Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, como quiera que pese a ser enumerada dentro del acápite de pruebas, la misma no se encuentra dentro del expediente.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f39335bf8315182e826c01fea0f4cc291edc43ad6f5701bcb65b44a706e1
a502**

Documento generado en 01/10/2021 07:59:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0153 – 00
Demandante: HERNANDO LUCAS HERAZO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y
ECOPETROL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al demandante a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Apórtese certificación en la que indique el último tipo de vinculación laboral del señor Hernando Lucas Herazo Torres, identificado con la C.C. N.º 3.882.287, precisando claramente la calidad de servidor público que ostentaba, cargo desempeñado, fecha de vinculación laboral con Ecopetrol y en el caso de ser pensionado fecha de desvinculación y fecha de reconocimiento pensional a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011), como quiera que la misma, **no** obra en el expediente digital y es fundamental para determinar la competencia de este despacho.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez**

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef8c900a1a0e46efdb40bf03abb1fc0747735fe469126ae7edc097b17ef
267a

Documento generado en 01/10/2021 07:59:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0190-00
ACCIONANTE: SANDRA LILIANA DOMÍNGUEZ AGUDELO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente digital, por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional**, a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.** – **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.** y al **Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIÁN GIRALDO ANDRÉS MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fffa0c579f1f2f279c5da4e17cdc25920aba0e19c8c05be43aa08acc705c3

2

Documento generado en 01/10/2021 08:25:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-016-2021-0209-00
DEMANDANTE: LIGIA MARTÍNEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y FONDO DE PENSIONES
PÚBLICAS - FOPEP

Estando el proceso para su admisión, procede el despacho a rechazar la demanda, por ser el acto administrativo acusado no susceptible de control judicial, previa las siguientes:

1. De lo pretendido en la demanda.

La señora Ligia Martínez de González, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado 20135022807691 de 2 de octubre de 2013, por medio del cual la UGPP, resuelve negativamente la petición con radicado 2013514455422.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado a favor de la demandante de acuerdo con lo establecido en la Resolución UGM 003085 de 3 de agosto de 2011 y la Resolución RDP018955 de 17 de junio de 2014.

2. Consideraciones del despacho.

Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia de 14 de mayo de 2020¹, *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción”.

Descendiendo al caso en concreto, observa esta Judicatura que lo pretendido por la demandante versa sobre el pago de un *retroactivo pensional*, materializado en la Resolución UGM 003085 de 3 de agosto de 2011, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B” de 4 de octubre de 2007.

De igual forma, se evidencia que la segunda pretensión de la demanda, va dirigida a que se pague el citado emolumento generado a favor de la demandante de acuerdo con lo establecido en la Resolución UGM 003085 de 3 de agosto de 2011; por lo anterior, es claro para este despacho que el pretendido retroactivo, es producto de un reajuste pensional ordenado en providencia de 4 de octubre de 2007, tal como quedó reseñado en líneas anteriores.

Es importante para el despacho precisar lo siguiente:

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección Tercera, por medio de providencia de 17 de junio de 2004², ordenó el reajuste de la pensión de jubilación del señor Guillermo González Charry.
2. Con providencia de 4 de octubre de 2007³, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”, confirmó la sentencia citada en el párrafo anterior, modificando el numeral tercero de la misma, en el sentido de reajustar la pensión de jubilación reconocida.

² Ver folio 20 a 43 archivo 01 expediente digital

³ Ver folio 436 archivo 01 expediente digital

3. Con Resolución UGM 0003085 de 3 de agosto de 2011⁴, la Caja Nacional de Previsión Social EICE- en liquidación, da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado de 4 de octubre de 2007, tal como se desprende del resuelve de la misma: “DAR CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION “B”, y en consecuencia ajustar la pensión de vejez del señor GONZALEZ CHARRY GUILLEROMO ya identificado...”
4. Posteriormente, con la petición⁵ de 11 de septiembre de 2019, radicado 2013-514-245542-2, -que da origen al acto administrativo acusado-, solicita de la entidad demanda, dar cumplimiento al numeral 2º de la Resolución UGM 0003085 de 3 de agosto de 2011, en el sentido, que proceda a la liquidación, reconocimiento y pago del *retroactivo pensional* generado a favor del señor Guillermo González Charry, debidamente indexado y con los intereses moratorios correspondientes.

Aunado al hecho, que lo solicitado lo fundamenta en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, y *el retroactivo pensional* generado de tal reconocimiento.

5. Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de Oficio de 02 de octubre de 2013, -acto administrativo demandado⁶-, informó que dio cumplimiento a una sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Además manifestó, que es deber de la administración acatar en estricto sentido las providencias judiciales, pues no tienen la potestad de acogerse o no a las decisiones que emanen de los jueces. Agregó que no es responsabilidad de la entidad verificar la conveniencia de la orden impartida, sino dar cumplimiento a la misma. Finalmente, señaló que sobre el presente Oficio no procede recurso alguno.

4 Ver folio 62 del archivo 01 de la demanda.

5 Ver folio 72 del archivo 01 del expediente digital

6 Ver folio 76 del archivo 01 de la demanda

Por lo expuesto en líneas anteriores, se puede concluir que el acto administrativo acusado, esto es, el Oficio No. 20135022807691 de 02 de octubre 2013, no es susceptible de control judicial, por cuanto la entidad informa sobre el cumplimiento de una sentencia proferida por nuestro Órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo; es decir, que no crea modifica o extingue un derecho, simplemente acatan una orden judicial, como se explicó en líneas anteriores.

Como puede observarse, la ley faculta al juez a rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto de ejecución que da cumplimiento a una orden judicial, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos.

Lo anterior quiere decir, que los reproches de la actora respecto del reconocimiento y pago del *retroactivo pensional*, únicamente, podrán ser estudiados a través del proceso ejecutivo, donde el operador judicial verificará si es procedente acceder o no a tal pedimento. Por las razones expuestas, esta Judicatura procede a rechazar la demanda, incoada por la señora Ligia Martínez de González.

Sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispuso: *El artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dice de manera taxativa en relación con el rechazo de la demanda, que esta procede: “1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Así las cosas, como el acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control judicial, será rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZA

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c297f2e2c14a4a1375796fdoec3d812476784e1102a284e29186aa20a0852
6e7**

Documento generado en 01/10/2021 07:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., primero (01) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0234-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA BLANCO DE PINEDA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora María Magdalena Blanco de Pineda, por medio de apoderado judicial, presentó demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones RDP 000207 de 6 de enero de 2021 y la RDP 007071 de 17 de marzo de 2021, proferidas por la UGPP, por medio de las cuales, se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Lubin Pineda Ramírez (q.e.p.d).

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que el causante, señor Jorge Lubin Pineda Ramírez (q.e.p.d), tuvo como último cargo el de jefe de oficina I, en el **municipio de IZA en el Departamento de Boyacá**¹.

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2° y 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

¹ Ver archivo 11 del expediente digital de la demanda

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja, Circuito Judicial Administrativo del Boyacá, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 22) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Tunja, Departamento de Boyacá.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

*Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Código de verificación: 576680f80ae7d6059d13cac5b1c6e40ce3b9b315168122d9b96adb55f9bba648
Documento generado en 01/10/2021 07:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0249 – 00
Demandante: WILFREDO AGAMEZ GALVIS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E

INADMITE DEMANDA

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Además deberá:

- 1- Debe estimar razonadamente, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es decir, indicar como obtuvo el valor pretendido.
- 2- Igualmente, en el acápite de pruebas señalar las razones y fundamentos por las cuales solicita se decreten los testimonios, lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891184c2c028a2eb837e91f03062bbbed7306bfa7d791996e131902332a51486
Documento generado en 01/10/2021 07:59:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 1° de octubre de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00253 – 00
Demandante: MILLER LOZANO CORTÉS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en la que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **MILLER LOZANO CORTÉS**, identificado con C.C. N° 93.088.612.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo, pese a que la parte actora mediante declaración rendida bajo la gravedad de juramento manifestó haber laborado en la Quinta División del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, la misma se encuentra conformada por distintas brigadas que tienen su sede en distintos departamentos del país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d615b1634993a3d76348c173a841b330234f2215c36e1e157913623af6
58683

Documento generado en 01/10/2021 08:25:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de octubre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00255-00
Demandante:	ARCESIO GUTIÉRREZ VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021¹ que para todos los efectos rige a partir de su publicación², para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe aportar copia íntegra y legible de la petición presentada el 14 de octubre de 2020 ante el Ejército Nacional (hecho N° 14 de la demanda), mediante la cual solicitó el ascenso al grado de Cabo Segundo y la respuesta emitida por la entidad a dicha solicitud. Lo anterior, comoquiera que no fue aportada al expediente digital y es necesaria para determinar si se agotó el trámite en sede administrativa (artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar completamente las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
3. Debe estimar **RAZONADAMENTE**, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinida, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

4. Debe relacionar adecuadamente los fundamentos de derecho que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
5. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5º de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Demandante: Arcesio Gutiérrez Vargas vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf7491b61283743fd96b97d58d92322a93c981c9a75bbac7aa22614e3cod868**
Documento generado en 01/10/2021 08:25:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00257-00
DEMANDANTE: CELINA SILVA PINEDA
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión pone de presente el juzgado que el demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora, razón por la cual este despacho no se

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por la apoderada de la parte actora yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a211240ca36654958ef8cde8a60e69ef39d03ae7af30017510c194d258e0878**
Documento generado en 01/10/2021 08:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>